

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 MAR. 2021

Ref. 2020-00233.

Se decide el recurso de reposición y si se concede o no el subsidiario de apelación formulados por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto datado 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se dispuso *"No acceder a la solicitud de corrección invocada por el apoderado de la parte actora, dado que como bien lo menciona en los hechos del libelo de la demanda, los deudores en esta Litis son hipotecarios, luego los intereses decretados sobre el capital insoluto de la obligación son acorde a la (sic) trámite desplegado."*

ANTECEDENTES

El impugnante sustentó en síntesis su reclamo en que, no se está ejecutando un crédito para adquirir vivienda; en los hechos de la demanda no se expresa que los demandados hayan hipotecado el inmueble para adquirir una vivienda, sino que el inmueble que se persigue era de su propiedad cuando lo hipotecaron, y los intereses pretendidos no son para crédito de vivienda sino los estipulados en el título ejecutivo como consta en la escritura pública N° 086 de 16 de enero de 2014, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá, D. C.

Con esas razones solicitó revocar el auto atacado y se ordene el pago de intereses conforme a las pretensiones de la demanda y de mantener la decisión, se conceda el recurso de apelación presentado como subsidiario.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (artículo 318 del C. G. de P.)

De entrada advierte el despacho que le asiste razón al impugnante, pues el juez como director del proceso debe buscar la garantía de los derechos fundamentales, lo cual incita al desarrollo de los principios de igualdad y equilibrio procesal, así como la posibilidad de tomar medidas de saneamiento en cualquier etapa del proceso.

Así las cosas, de una nueva revisión de los hechos de la demanda, es evidente que la parte actora solicitó librar mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada para el interés bancario corriente más una mitad sin sobrepasar la tasa límite de usura, solicitud que está en consonancia con lo permitido por la ley, cuyo límite máximo se conoce como tasa de usura, la cual equivale a 1.5 veces el interés bancario corriente que certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, límite que se encuentra reglado en los artículos 884 del Código de Comercio, 2231 del Código Civil y 305 del Código penal.

45.

Por su parte, se hace necesario dar aplicación al artículo 286 del C. G. del P., que establece que "... toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Se resalta).

De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que, el auto de 16 de diciembre de 2020 deberá ser revocado y por lo tanto, se deberá corregir el numeral 2º del auto de mandamiento de pago quedará así: 2º "por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es, el equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 16 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación." En lo demás dicho proveído quedará incólume y se ordenará notificar esta decisión junto con la orden de pago, y por último, se negará el recurso subsidiario de apelación por haber prosperado el recurso de reposición.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto datado 16 de diciembre de 2020, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído y en consecuencia.
2. **CORREGIR** el numeral 2º del auto de mandamiento de pago, el cual quedará así:
2º "Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es, el equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 16 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación."

En lo demás el mandamiento de pago quedará incólume.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago calendarado 14 de septiembre de 2020.

3. **NEGAR** el recurso subsidiario de apelación por haber prosperado el recurso de reposición.

Notifíquese, ()

DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado No. 14 del 11 MAR 2021 en la Secretaría a las 8:00 A.M. PATRICIA TOVAR GUZMAN Secretaria
